Núm. 1687

Mártes 12



Boletin Osicial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 8.=Circular. El Sr. Gefe político de Barcelona me manifiesta haberse fugado del presidio de aquella plaza el confinado Juan Suau natural de estas islas, cuyas señas se espresan á continuacion; y como pueda ser muy bien se haya refugiado en el pueblo de su naturaleza, encargo á los alcaldes constitucionales de esta provincia, procuren indagar si se halla en aquel punto de su respectivo distrito, y en caso afirmativo, lo remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Palma 11 de diciembre de 1843.=Agustin Villegas.

Señas. Edad 16 años: estatura 5 pies: pelo castaño: ojos melados:

nariz gruesa: barbilampiño: color moreno.

is de que de los archardos frates que se apetecen. El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de noviembre último, me participa de real orden que para facilitar la circulacion del Boletin oficial de instruccion pública y ponerle al nivel de las facultades de los mas pobres ayuntamientos y maestros, 8. M. la Reina se ha servido mandar que desde el dia primero de enero del próximo año de 1844, se reduzca el precio de suscripcion de dicho periódico á veinte y cuatro reales anuales en vez de los treinta que cuesta ahora. Al propio tiempo me encarga, procure que antes del mes de enero citado se renueve la mencionada suscripcion.

En su consecuencia he dispuesto, que se publique en este periódico, y que se circule á los ayuntamientos constitucionales y comisiones locales de

a-

instruccion primaria de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y á fin de que renueven la suscricion de que se trata antes del mes de enero próximo, dando noticia á este gobierno político de haberlo realizado. Palma 11 de diciembre de 1843.=Agustin Villegas.

Negociado 14.—Circular. La Gaceta de Madrid del dia 21 de 00tubre contiene por suplemento el reglamento orgánico de las escuelas normales de instruccion primaria, mundado observar con órden del Gobierno
provisional de 15 del mismo mes. En su consecuencia he mandado que
ambas disposiciones se publiquen y circulen por medio del Boletin oficial à los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, à fin de que tengan puntual cumplimiento en la parte que toca à las
municipalidades. Palma 6 de diciembre de 1843.—Agostin Villegas.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado número 14—Deseando el Gobierno provisional dar nuevo impulso á las escuelas normales de instruccion primaria que se están creando en las provincias, y siendo indispensable que estos establecimientos se organicen de un modo uniforme en todo el reino, y con sujecion á unas mismas bases, se ha servido aprobar el adjunto reglamento orgánico, que remito á V. S. para que lo haga cumplir en todas sus partes.

Pero al propio tiempo el Gobierno quiere que, no limitándose este escrito á un mero oficio de remision, vaya acompañado de algunas reflexiones que à la vez hagan resaltar el espíritu de este documento; señalen, así á las autoridades como á los directores y maestros, los deberes que respectivamente les incumben, y den á conocer á todos lo que el mismo gobierno espera de ellos en el árduo propósito de mejorar por este medio la educación del pueblo.

La primera persona á quien toca coadyuvar eficazmente al logro de tan útil empresa es el gefe político. V. S., como delegado de la autoridad soprema, ha de entrar en sus miras, y necesita emplear igual solicitud. La esperiencia tiene acreditado que donde existe un gefe activo, celoso é inteligente, allí, la escuela normal se establece prouto, encontrándose en las corporaciones populares una franca cooperacion, y en los habitantes aplausos y bendiciones. V. S., pues, está obligado á no dejar de la mano tan importante asunto, empleando todos los medios que su autoridad le preste para dotar á esa provincia de tan útil establecimiento; y si ya lo tiene, organizarlo cual corresponde, á fin de que dé los sazonados frutos que se apetecen.

Porque la prosperidad de la instruccion primaria estriba en la prosperidad de las escuelas normales: en ellas está encerrado el porvenir de la educación popular. En vano se clamará para que se creen escuelas en los pueblos en vano suministrarán estos sus fondos para dotarlas: todo sacrificio quedará perdido si el niño se confia á un maestro ignorante y grosero. Aquella tierna rama recibitá en sus manos una forma torcida y viciosa; y mas valiera dejarla crecer espontaneámente al mero impulso de la naturaleza. Por esto el Gobierno ha creido que la reforma de la instruccion primaria tiene que empezar por los mismos que han de darla: tal vez los pueblos no suelen mostrarse apáticos en punto tan vital, sino porque, testigos con frecuencia de la ineptitud de los maestros, no recogen fruto alguno de sus lecciones; pero tengan profesores que conozcan y cumplan sus deberes, que guien á la niñez por el buen camir

no, que se afanen por corresponder à lo que exige su importante ministerio; y entonces serán los primeros en comprender los beneficios de la instruccion, y no habrá género de sacrificios que no hagan para proporcionarla á sus hijos.

Mas no basta que V. S. funde y organice la escuela normal; es preciso ademas que ejerza sobre ella una accion continua para hacerla prosperar, desarrollar sus consecuencias y difundir sus beneficios. El celo que crea no es suficiente en las autoridades; necesitan ademas la constancia que conserva y mejora. Si creados una vez los establecimientos apartan su vista de ellos, si los dejan entregados á sí propios, si no ejerzen aquella provechosa tutela que estimula y vivifica, al punto decaen y perecen. Plantado el árbol es preciso cultivarlo. Así pues á V. S. toca el inspeccionar la escuela, observar cuanto Pasa en ella, corregir sus abusos, procurar sus adelantos; y ya avivando el celo de sus encargados, ya proporcionando recursos, ya acudiendo al Gobieron en las ocasiones oportunas, la llevará por el camino de sucesivas meloras hasta que adquiera toda su brillantez y palpe la provincia sus innega-

bles ventajas.

No menos eficacia espera el Gobierno por parte de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos. Si bien estas corporaciones no están llamadas à la administracion de la escuela, deben interesarse en su prosperidad, como destinadas á influir en el bien estar de los pueblos. Ellas han de suministrar los recursos para su sostenimiento; y cuando toquen felices resultados, no vacilarán en suministrarlos con mano franca; pero tambien persuádanse las mismas corporaciones de que sin tales recursos en la proporcion conveniente, vanos serán todos los esfuerzos, y al escatimar aquellos solo conducirá al total desperdicio de lo poco que se conceda cuando este poco no sea suficiente. Aun dando à la escuela toda la estension posible, no se inviertem en ella sino cantidades cortas; principalmente si se administran con la necesaria economía. Sobre esto le corresponde velar à la diputacion; y hé aquí por qué se le encarga la revision del presupuesto, y se la concede la intervencion en la distribucion de los fondos. Ademas de los recursos pecuniarios, las diputaciones y ayuntamientos pueden prestar á la escuela otro eficaz apoyo, y es el que nace de su influencia moral en la provincia y en los pueblos. Su recomendacion bastará muchas veces para que acudan alumnos y cobre fama el establecimiento. Estimulen á los labradores y artesanos para que vayan á com-Pletar en ella su educacion ó envien á sus hijos; fomenten la asistencia de los maestros ya establecidos; no teman hacer por esto algunos pequeños sacrificios, y estén seguras estas corporaciones de que en breve recogerán muy abundantes frutos.

Pero en quien se necesita mas celo y un desvelo incesante, es en las comisiones provinciales, á quienes el cuidado de estas escuelas está especialmente encomendado. No vayan sin embargo á confundir este cuidado con el imprudente afan de entremeterse hasta en los mas pequeños pormenores de la administracion y de la enseñanza. Semejante pretension embarazaria la marcha del establecimiento, quitando al director y á los maestros la libertad que han menester para ejercer sus funciones con gusto y aprovechamiento. La autoridad de las comisiones es de proteccion y de fomento; deben ejercer una util vigilancia, no una coaccion innecesaria: dejen obrar a aquellos dentro del circulo de sus atribuciones; pero al mismo tiempo no los pierdan de vista para hacerles las advertencias oportunas; y si estas no bastaren, acudan al gele político ó al gobierno para el remedio de los abusos á que su autoridad

no alcance. Sobre todo indaguen sin cesar lo que la eseuela necesite para sus mejoras; reconozcan los obstáculos que se opongan á estas; inventen los mea dios de proporcionar recursos, atraigan alumnos y busquen colocacion parellos cuando concluyan sus estudios; estimulen el celo de los ayuntamientos, de la diputacion, hasta de los particulares, y sus afanes serán recompensados

con el éxito que merecen. Estos afanes tienen que ser mayores en un principio. Los establecimientos nuevos hallan siempre obstáculos, ya en las dificultades de la creacion, ya en la indiferencia del público, ya en las rivalidades de sus émulos, ya en fin en los mismos defectos que lleva consigo el modo de fundarlos. Entre estos últimos habrá uno que solo puede remediar el tiempo; y es la poca edad de muchos maestros y directores. Alumnos hace poco ellos mismos, si hien su instruccion ha sido esmerada, ni pueden tener todo aquel peso y antoridad que su posicion requiere y es fruto de los años, ni su esperiencia en la enseñanza será tal que no deje mucho que desear; ni tampoco estarán exentos de aquellas ligerezas propias de la juventud. Por esto la vigilancia de las comisiones tiene que ser ahora mas que nunca; pero esta vigilancia ha de ir acompañada de mucha circunspeccion y cordura. La prudencia de las comisiones, y sobre todo del inspector que elijan, está llamada á suplir las cualidades que en los primeros tiempos falten á los directores y maestros, hasta que las posean estos del modo que se apetece.

Las atribuciones del director son de la mayor importancia; y en su buen desempeño estriba que el establecimiento dure y prospere. Sepan estos funcionarios que nunca llevarán demasiado allá la vigilancia y los cuidados que de ellos reciama la multitud de deberes tan complicados como minuciosos que su puesto les impone. Estos deberes son materiales y morales: materiales, ep cuanto tiene relacion con la buena administracion del establecimiento; morales, en lo que toca á la columna de los alumnos. Cumpliendo con unos y otros es como se grangearán el aprecio de las diversas autoridades con quienes tienen que estar forzosamente en relacion, y en particular de los individuos de la comision provincial. No le basta al director tener intenciones puras; es fuerza que reuna á ellas la inteligencia y el esmero, con el don del órden y de la economía. Cuando semejantes cualidades descuellan en la administración de esta clase de institutos, los padres de familia se prendan de ella, y confian gustosos sus hijos á quien las tiene: porque el espíritu de orden, el buen arreglo interior de un establecimiento, el esmero y aseo, anuncian con razon prin cipios sanos, buena direccion y acierto en la enseñanza.

No haya en la administracion de la escuela normal, sobre todo si existe seminarlo de internos, ui mezquindad ni lujo. Aquella apoca el ánimo é inful de hábitos de ruindad y desaseo; pero no es menos perjudicial el lujo en establecimientos destinados á educar personas que han de pasar su vida en condicion oscura y hourada medianía. Los maestros educados en él perderian los hábitos de sencillez, de frugalidad, de amor al trabajo que deben acompañar les en toda su carrera; cobrarian odio à su profesion adquiriendo necesidade que luego no han de ser satisfechas; y se engendraria en ellos ese disgusto de toda condicion modesta, ese escesivo afan de mejorar de suerte y de adquirif bienes materiales, que en nuestros dias atormenta á tantos hombres y pervier

te los mejores caracteres.

Para cumplir las obligaciones morales de su puesto, el director necesita establecer en la escuela la mas rigurosa disciplina. La disciplina es uno de los

275

requisitos indispensables para predisponer el ánimo y el entendimiento á recibir bien, aquel los principios de moralidad, este los conocimientos útiles; inspira aficion al órden, presentándolo continuamente á la vista; prepara los aspirantes para mantener, cuando sean maestros, subordinacion y regularidad entre sus discípulos; y por último, proporcionalmente á su vigor ó decadencia, adquiere la juventud, ora ese desprecio de toda regla que andando el tiempo la hace rebelde al freno de las leyes, ora la deferencia y sumision á la autoridad legítima que en los paises libres realza la dignidad del ciudadano.

La disciplina, pues, mas rigurosa ha de reinar en la escuela; pero no basta limitarla al interior de ella, es preciso que se estienda tambien á los esternos y fuera del establecimiento. El director tiene que conocer cual es su conducta, cuales las compañías á que se inclinan, qué sitios frecuentan, qué hábitos contraen y manifiestan: adquiriendo sobre ellos de este modo un poderoso ascendiente, los guiará por el buen sendero, y formará su alma, el propio tiempo que cultive su entendimiento. En esta tarca interesante podrá y deberá ayudarle el inspector, máxime si aquel por su juventud carece todavía

del prestigio necesario.

Tambien necesita el Gobierno señalar el verdadero punto de vista bajo el qual conviene mirar la enseñanza de las escuelas normales, y trazar el círculo en que debe encerrarse; porque este es asunto que se ha comprendido mal, así por los encargados de ellas, cuanto por sus detractores. El carácter de esta enseñanza tiene que ser esencialmente popular: todo lo que no sea estrictamente necesario al pueblo es una excrescencia dañosa, un defecto que la Imposibilita cumplir con su especial objeto. Este objeto es formar maestros de escuela, y mas que todo maestros de aldea: cuantos conocimientos adquieran estos han de ser sólidos, prácticos, capaces de trasmitirse á hijos de gente sencilla y pobre, los cuales destinados á un trabajo contínuo y material, no tendrán el tiempo necesario para la reflexion ni el estudio; y es preciso no olvidar que una instruccion varia y estensa, pero superficial en todo, quita siempre á los que la reciben la aptitud necesaria para las funciones modestas á que están destinados. Dar demasiada latitud á ciertas materias, empeñarse en esplicar cursos completos de física, de química, de historia natural, de watemáticas, es un lujo de enseñanza impropio, perjudicial, que ó bien abruma á entendimientos no dispuestos para recibirla, ó engendra pedantes usufribles, que envanecidos luego con un saber mal digerido, salen de una condicion que les hubiera ofrecido paz y bienestar, para correr tras de otra donde solo encuentran zozobras y miserias. No es esto oponerse á que los límites de la instruccion se ensanchen en algunas escuelas normales cuando las circunstancias lo pidan: una gran capital admite mas latitud en este punto que en un pueblo de ménos riqueza é importancia; quizás las condiciones de tal poblacion, de tal provincia exigirán mas adelante que se supriman en su escuela algunas de las materias señaladas, y se reemplacen con otras propias de aquella comarca y mas necesarias á sus habitantes; la esperiencia ha de ser el regulador de estas variaciones, y á ello deben de estar atentas las comisiones para proponer al gobierno las modificaciones convenientes; pero hay que guardarse del imprudente afan que existe en muchos de llevar la ensehanza de los establecimientos mas allá de lo que permite su índole y su objeto: semejante afan suele ser la causa de su ruina.

Importa tener presente que las enseñanzas prescritas en el reglamento son

de dos clases: las unas necesarias, indispensables; las otras de adorno, o hien útiles solamente para rectificar ciertas preocupaciones, facilitar algunas operaciones de la vida, ó suministrar ideas que ensanchan el entendimiento y aun suelen tener aplicacion en el estado mas humilde. Las de la primera elase deben darse con toda la estension, toda la solidez posibles; las de la segunda han de ser mucho mas ligeras, limitándose á lo puramente necesario. Así pues la lectora, la escritura, la gramática, la aritmética, la geografía, y en los aspirantes la práctica de la enseñanza, son estudios que no deben dejarse de la mano hasta adquirir la mayor perfeccion en ellos; pero la física, la química, la historia natural han de tocarse ligeramente y limitarse á una conferencia semanal, suficiente para que en los años que dura el curso adquiera el alumno un leve conocimiento de los principales fenómenos del universo, sepa las propiedades mas esenciales det aire, agua, calor, luz, magnetismo, electricidad; forme una idea de la clasificacion de los seres, y recorra aquellos de estos seres que asi en el reino orgánico como en el inorgánico, son utiles al hombre en los usos comunes de la vida, ó en las artes que mas cultiva la provincia á que la escuela pertenece. Lo mismo sucede con la retórica y poética, que tienen que reducirse á may leves nociones, pues seria ridículo querer convertir en oradores y poetas á pobres campesinos cuando no es esta su vocacion.

Pero de todas las enseñanzas, la principal, la que mas cuidados merece es la moral y religiosa. Todas podrian suprimirse escepto esta: siu saber leer ni escribir puede ser un hombre buen padre de familia, súbdito obediente, pacífico ciudadano: nada de esto será si le faltan los principios de la moral, y si desconoce los deberes que la religion prescribe. Por esta razon se encarga tan útil parte de la enseñanza á un eclesiástico (en cuya eleccion se deben mirar mucho las comisiones), para que en conferencias llenas de uncion y de dulzura inculque en el ánimo de los alumnos las sanas máximas á que presta fuerza tanta una frente venerable, una boca para y el sagrado carácter del

que las esplica.

Al establecer las escuelas normales, el gobierno no ha querido que fuesen solo seminarios de maestros, sino que les ha dado tambien el carácter de escuelas superiores de instrucccion primaria. En esto ha consultado la economía y la utilidad: ni era posible multiplicar los establecimientos de enseñanza hasta el punto de que se hiciesen gravosos; ni couvenia tampoco establecer separaciones que destroyen la emulacion entre los que siguen unos mismos estudios, aunque con diferente objeto. Sin embargo, las comisiones, los directores y los maestros conocerán las diferencias que debe haber entre la enseñanza de los que se dedican al magisterio, y los que solo por aficion ó por enltivar su entendimiento siguen las mismas clases. El rigor respecto á los primeros ha de ser infinitamente mayor, y los exámenes tales que den pruebas ciertas de su aprovechamiento y suficiencia.

Mucho pide el gobierno á las autoridades, comisiones, directores y maestros de las escuelas; pero confia en su patriotismo, en su ardiente amor por el bien del pueblo, y espera que corresponderán todos á su confianza.

De orden del gobierno provisional lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1843.—Caballero.—Sr. gefe político de......

REGLAMENTO ORGANICO DE LAS ESCUELAS NORMALES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Education of Titulo PRIMERO.

Objeto de las escuelas normales.

Artículo 19 Las escuelas normales tienen por objeto:

19 1? Formar maestros idóneos para las escuelas elementales y superiores de instruccion primaria. 22. Servir de escuela superior primaria para el pueblo en que se ha-

llen establecidas.

3º Ofrecer en su escuela práctica de niños un modelo para las escuelas elementales, ya públicas, ya privadas.

Art. 29 Por consiguiente cada escuela normal admitirá tres clases

de alumnos:

1.ª Los aspirantes à maestros de primeras letras.

2ª Los que sin dedicarse al magisterio quieran adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en ella se suministran.

3ª Los niños, cuyo objeto es únicamente la instruccion primaria ele-

mental.

Art. 3º Solo en la primera clase de alumnos los podrà haber internos: todos los demas serán esternos.

Art. 49 El seminario de internos no es de precision en las escuelas normales: esto dependerà de los fondos de que se pueda disponer, de la capacidad del edificio, de las circunstancias particulares de la provincia.

de quisnoss afieb sotos ibda hem, besa sonienam sob sonen ab cull lans is assistant afones que la fritulo II. agrangian hada lla assistant

Materias de la enseñanza.

Art. 5º La enseñanza de las escuelas normales, para ser completa, ha de abrazar las materias siguientes:

19 Moral y religion.

2º Lectura y escritura.

3º Gramàtica castellana.
4º Leves nociones de retórica, poética y literatura española.

50 Aritmética y sus aplicaciones, con un conocimiento general de las Principales monedas, pesos y medidas que se usan en las diferentes provincias de España.
6º Principios de geometría con sus aplicaciones á los usos comunes

de la vida y de las artes industriales.

7. Dibujo lineal. 8. Aquellas nociones de física, química é historia natural indispen-Sables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, o hacer aplicaciones à los usos mas comunes de la vida.

9. Elementos de geografía é historia, sobre todo las de España.

10. Principios generales de educacion y métodos de enseñanza, con Su práctica en la escuela de niños para los aspirantes á maestros.

Art. 6. Si los fondos con que al pronto se cuente no bastasen, ú otra circunstancia lo exigiese, podrán suprimirse de las anteriores materias

las que sean menos necesarias; pero la enseñanza habrá de completarse

tan luego como aquellos obstàculos desaparezcan.

Art. 7. La enseñanza completa durará dos años. Solo se dará título de maestro en calidad de alumno de la escuela normal á los que hayan cursado dichos dos años con aprovechamiento.

Art. 8. Al principio de cada curso formarán los maestros de la escuela el programa de las enseñanzas que les estén encargadas, y por el conducto de la comision provincial de instruccion primaria lo remitirán

al Gobierno.

Art. q. Los libros de testo serán los que elijan los respectivos maestros de entre los aprobados al efecto por el Gobierno, el cual circularà todos los años una lista de los que se hallen en este caso.

10. Cada escuela procurará ir formando una biblioteca comprensiva de los libros propios para la enseñanza primaria en las diferentes partes que abraza, y ademas de los que sin tener este objeto especial, pueden ser leidos con aprovechamiento por los alumnos.

TÍTULO III. — De los maestros.

Los maestros de la escuela normal serán dos.

El uno enseñará gramàtica castellana y las nociones de literatura,

los elementos de geografía é historia y los métodos de enseñanza.

El otro tendrá á su cargo la aritmética y geometría con sus aplicaciones, el dibujo lineal, y las nociones de física, química é historia natural.

Uno de estos dos maestros será ademas el director de la escuela.

Art. 12. Habrá asimismo un regente de la escuela práctica, el cual tendrá tambien la obligacion de perfeccionar en la lectura y escritura à los aspirantes á maestros.

Para servir de escuela práctica se agregará á la normal una de las mejores que sostenga el ayuntamiento, y cuyo maestro si mereciere la confianza de la comision provincial, continuará de regente, pero bajo la dependencia del director del establecimiento.

Las cantidades que suministre el ayuntamiento para sosten de esta escuela continuarán siendo satisfechas por la misma corporacion, pero

ingresarán en la masa comun de los foudos de la normal.

Art. 14. La enseñanza moral y religiosa se confierá á un eclesiástico, el cual tendrá una ó dos conferencias semanales, remunerandosele con una gratificacion proporcionada. alla ponte cara achab y abir al ab

Art. 15. Los maestros serán nombrados por el Gobierno á propuesta

de la comision provincial de instruccion primaria. On callen A

En los mismos términos se hará el nombramiento del que ha de

El regente de la escuela práctica serà nombrado por el ayuntamien" to y aprobado por el gefe político, oida la comision de instruccion primaria: este nombramiento se comunicará al Gobierno.

El eclesiástico será nombrado por la comision, dándose tambien parte al Gobierno. al ob satialities alabog pesigiza of alocatembolio

Art. 16. La comision provincial podrá suspender al director, maestro segundo y regente; pero solo el Gobierno los separará en virtud de espediente instruido eu los términos que está mandado para todos los

maestros de primeras letras.

Art. 17. El sueldo del director no podrá esceder de 90 rs. ni bajar de 70; el del segundo tendrá por límites 7 y 50, y el del regente de la escuela práctica se fijará entre 6 y 4: el Gobierno señalará estos sueldos para cada escuela, oyendo antes el dictàmen de la diputacion y de la comision provinciales.

La gratificacion del eclesiástico no pasará nunca de 20 rs. 20th cleanswife the source ment street a miner a

Secure and the second section of the second section of the second section second section second section second section second second section second s

De los alumnos y de su admision. §. I.—Aspirantes á maestros.

Art. 18. Los aspirantes á maestros seran pensionistas ó no pensioto interior de la escuela.

Art. 19. Son pensionistas aquellos á quienes el gobierno, la diputacion provincial ó algun ayuntamiento costea la enseñanza de todo ó en Parte. La pension no bajará de 5 rs. diarios.

Art. 20. El modo de hacer el nombramiento de esta clase de alumnos queda al arbitrio de quien pague la pension, siempre que el elegido

tenga las condiciones que mas abajo se dirán.

Art. 21. Los aspirantes á quien se dé pension entera ó parcial, quedarán sajetos para despues de concluir sus estudios en las .scuelas à las

obligaciones que estipulen al tiempo de admitir aquel auxilio.

Art. 22. Si la escuela tuviese seminario de internos los pensionistas vivirán en él: si no lo tuviere, la pension se considerará como alimenticia para que el alumno pueda mantenerse durante los dos años de su enseñanza.

Art. 23. Los aspirantes no pensionados seràn internos ó simplemente matriculados: los primeros pagarán al menos los 5 rs. citados; los segundos 80 rs. por derecho de matrícula, distribuidos en dos plazos.

Las solicitudes para la admision de unos y otros se dirigiran á la co-

mision provincial de instruccion primaria.

Art. 24. La comision provincial, haciendo un cálculo prudencial del número de aspirantes que deben ingresar anualmente en la escuela para cobrir las necesidades de la provincia en ponto á maestros de primeras letras, procurarà por todos los medios que estén á su alcance que aquel número se halle siempre completo, impetrando al efecto la cooperacion del gefe político, de la diputacion provincial y de los ayuntamientos, ya Para valerse de su autoridad, ya para solicitar recursos.

Art. 25. Tambien escitara el celo de otras corporaciones ó de personas pudientes para que por sí solas ó reunidas, con donativos ó sus-

cripciones coadyuven al mismo objeto.

Art. 26. Siempre que los recursos lo permitan será buen medio que haya un pensionista por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia.

Art. 27. Los pueblos que por la ley deban tener escuela superior estarán obligados á enviar cuanto antes á la normal un aspirante, à fin de establecer aquella escuela. La comision cuidará de que esto se compla.

Art. 28. Todo aspirante, pensionista ó no, deberá tener, para ser

admitido en la escuela, las cualidades siguientes:

No bajar de 16 años; y si es interno, no pasar de 30 ni ser casado. No tener ningun defecto corporal, dolencia ó achaque incompatibles con las fonciones de maestros ó que se presten al ridículo y desprecio.

Buena conducta moral, acreditada con certificacion del cura y alcal-

de del pueblo de su residencia, où oritalisados los hobandires con l

Probar por medio de exàmen ante los maestros de la escuela que sabe leer y escribir corrientemente y las cuatro reglas de aritmética; que posee algunas nociones de gramática castellana y está impuesto en los principios de la religion.

Art. 29. Todo alumno interno llevarà al seminario las ropas y efec-

tos que prescriba el reglamento interior de la escuela.

Art. 30. Será de su cuenta la compra de los libros; pero el establecimiento le dará gratis todo cuanto necesite para las lecciones de escritura y de dibujo lineal. A las demas clases de alumnos nada se subministrará gratuitamente.

Art. 31. El alumno interno que se enferme serà asistido en el establecimiento, escepto en el caso que la naturaleza de la enfermedad

exija que se cure fuera.

§. II.= Alumnos no aspirantes á maestros.

Art. 32. Los alumnos que no aspiren a sen maestros asistirán solo á las clases para las cualas se matriculen. Serán esternos, y pagarán tambien 80 rs. de matrícula en dos plazos.

Las solicitudes para su admision se dirigirán à la comision provincial.

Art. 33. Para ser admitidos deberán presentar certificación de haber estudiado en escuela elemental ó en la práctica del establecimiento.

Art. 34. Los gefes políticos y autoridades populares escitarán por todos los medios posibles el celo de los artesanos, labradores y cuantos se hallen en su caso, para que asistan ó en envien sus hijos à la escuela normal, á fin de completar en ella la instruccion que les conviene.

§. III. = Niños concurrentes á la escuela práctica.

Ar. 35, Los niños concurrentes à la escuela pràctica no bajarà de seis años: solo siendo verdaderamente pobres asistiràn gratuitamente: los demos pagaràn las retribuciones que fije la comision provincial. Seràn admitidos por el director de la escuela; pero la declaracion de pobreza la hará solo la comision.

§. IV.=Maestros-alumnos.

Art. 36. Los maestros ya establecidos con escuela en la provincia podràn asistir gratuitamente à la normal para perfeccionar su enseñan za adquiriendo los conocimientos que se dan en ella. Bastará para esto que acrediten aquella circunstancia.

Art. 37. Los ayuntamientos de la provincia que posean escuelas con

maestros aprobados, darán permiso á estos para que puedan concurrir à la normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Art. 38. La comision provincial promoverà estas asistencias, escitando el celo de los ayantamientos para que i pensionen por algun tiempo á sus maestros con tan útil objeto.

precidente de la comision redefactat de instruccion primarie, podre

oup eatlet y soude to Del director de la escuela. Les estudoses de la

Art. 39. Estarà á cargo del maestro director el gobierno y admiministracion interior del establecimiento; cuidarà eficazmente y bajo su responsabilidad de que los maestros, alumnos y dependientes cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones; celarà la conducta moral de los aspirantes, asi internos como esternos; impondrá à los alumnos los castigos para que le autorice el reglamento interior; custodiará todos los efectos de la casa, y llevarà la correspondencia con la comision y las autoridades.

El segundo maestro le reemplazarà para estos cargos en ausencias y enfermedades.

TÍTULO VI.

De la comision provincial y del inspector.

Art. 40. Las comisiones provinciales de instruccion primaria quedan especialmente encargadas del cuidado, vigilancia y fomento de las escuelas normales.

Art. 41. Observaran y haran que se observe con toda puntualidad cuanto se previene en el reglamento, y en el que se forme para el régimen interior de la escuela.

Art. 42. Haràn por lo menos cada tres meses la visita del establecimiento, examinando todas sus dependencias, preguntando à los alumnos sobre los varios objetos de las enseñanzas, y anotando las observaciones que hagan para su gobierno.

Art. 43. Tomaran o propondran al gobierno cuantas providencias juzguen oportunas para la utilidad y progreso del establecimiento.

Art. 44. Para cumplir mejor con todos estos encargos y ejercer una vigilancia mas inmediata y eficaz, las comisiones nombraran un iudividuo de su seno que harà las veces de inspector.

Art. 45. Será cargo del inspector: sano establissemos estados sel a y

Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la comision.

Vigilar sobre la observancia de los reglamentos.

Visitar con frecuencia el establecimiento y asistir á ias cátedras y escuela práctica cuando lo tenga á bien, sin prévio aviso.

Hacer las advertencias que crea oportunas al director para el remedio de las faltas que advierta, y proponer á la comision cuanto crea con-

Veniente para este objeto.

Art. 46. La comision llamará á su seno al director para oir su voto, siempre que trate de asuntos relativos al establecimiento, escepto
en el caso de que sean concernientes al mismo director.

M.C.D. 2022

. Holl bes division Del gefe político. so sup sagmela daman de

Art. 47. Como delegado del gobierno le corresponde al gese político ejercer una continua vigilancia sobre la escuela normal y cuanto tenga relacion con ella; asi es que independientemente de sus deberes como presidente de la comision provincial de instruccion primaria, podrá cuando guste visitarla por sí solo y hacer al gobierno las observaciones que crea necesarias para su mejora ó remedio de los abusos y saltas que advirtiere.

ministracion interior del establ. my odorir viderà eficamente y la jo su

Orden, policía y disciplina.

Art. 48. La comision provincial, oyendo al director, formarà un reglamento para el orden interior del establecimiento, su policía y dis-

ciplina, así en las clases como fuera de ellas. solvolta el sun aran sontiasa

Art. 49. El director llevará un registro dividido en tantas columnas como objetos de enseñanza tenga la escuela; y en ellas anotará sucintamente el grado de aprovechamiento de cada aspirante, haciendo ademas acerca de su caracter, aptitud, aplicacion y conducta las oportunas observaciones. Este registro lo presentará á fin de cada mes à la comision, la cual lo examinara, tomando en su vista las disposiciones convenientes.

Art. 50. Los castigos que se impongan á todos los alumnos serán:

1. Reprensiones secretas ó públicas, por el director ó en presencia de la comision, segun la gravedad de la falta ó la reincidencia en ellas.

2. Reclusion en los casos y por el tiempo que el reglamento interior

sefiale.

3. Espulsion del establecimiento, la cual será decretada por la comision; pero si ha de recaer en un aspirante pensionado, se verificarà en virtud de espediente instruido con audiencia del interesado.

Art. 51. Al fin del año escolar el director presentará à la comision un informe sobre cuanto concierne el establecimiento, principalmente en

la parte de estudios y disciplina.

Art. 52. Otro informe igual pasará en la misma época la comision al gobierno por el conducto del gefe político, indicando las reformas que en su concepto convenga hacer, y manifestando ademas su opinion acerca del director y maestros en lo relativo á su aptitud, celo, conducta, y á las ventajas conseguidas por ellos en la enseñanza.

Art. 53. Acompañará igualmente un estado por órden de mérito de los aspirantes, poniendo sucintamente en columnas su nombre, su edad, el pueblo de su naturaleza, año en que estàn de la enseñanza, si son ó no pensionados, internos ó esternos, su aplicacion, su aptitud, su conducta,

y el resultado de los exámenes. Opo esto ago sals astroyba asl 1954.

Copia de este estado quedarà en un libro que tendrá la comision al efecto, y cuyas hojas rubricará el presidente.

say of the stong releasib to Carirule ix. and decidies ad- day and

Ouracion del curso. De sient app enquisis 20

Art. 54. El eurso empezarà todos los años el 19 de setiembre: du-

283

rarán las lecciones hasta el 1º de julio. En este dia principiaran los examenes; y concluidos que sean, habrá vacaciones hasta el próximo curso.

Art. 55. Por consiguiente, los informes y estados prescritos en el títalo anterior, deberán estar en poder del gobierno antes del 1º de agosto de cada año.

ballille or one is the same of the control of the c

Art. 56. Los exámenes seran de dos clases:

1ª Particulares, que se harán cada tres meses à presencia del inspector y de los individuos de la comision que gusten asistir.

2ª. Anuales, que se verificaran al fin de cada año á presencia de la

comision en cuerpo.

A todos ellos estarán sujetos los aspirantes, los que sin serlo quieran ganar cartificacion de curso, y los niños de la escuela práctica: cada cual

en las respectivas materias que haya estudiado.

Art. 57. Acabados que sean los exámenes anuales, adjudicará la comision á las diferentes clases de alumnos algunos premios que se distribuirán con el posible aparato en sesion pública presidida por el gefe político.

Art. 58. A todo aspirante que haya terminado sus dos años de ensenanza en la escuela normal, entregará la comision un documento con el que acredite ser alumno de dicho establecimiento; en él, ademas de las notas que hayan obtenido en los exàmenes anuales, se pondrán las rela-

tivas à su conducta durante el tiempo de sus estudios.

Art. 59. El título de maestro le obtendran los aspirantes en el modo y forma que está prescrito para los de la escuela superior en el reglamento general de examenes. Al espediente unira la comision examinadora la certificacion de que se habla en el artículo anterior, y lo remitirá todo al ministerio de la Gobernacion de la Peníosula, adonde el interesado acudirá á recoger, por sí ó por apoderado, el correspondiente título.

Litulo.

Este título será especial para los que hayan estudiado en escuelas normales; pero pagará por él lo señalado à los maestros de escuela superior.

TÍTULO XI.

Contabilidad de las escuelas normales.

Art. 60. Los fondos de las escuelas normales se compondrán:

1, Del producto de las fundaciones y obras pias que con la debida

autorizacion estén aplicadas à la escuela.

2. De los arbitrios que à propuesta de la diputacion provincial se aprueben por el Gobierno para este objeto con arreglo á la ley de 28 de julio de 1840.

3. Del producto de pensiones, matrículas y retribucionos de los

niños.

4. De las subvenciones que el Gobierno tenga à bien conceder sobre

284

el artículo del presupuesto general del Estado, relativo á Instruccion primaria.

5. De las asignaciones que señalen los ayuntamientos de la provincia, y especialmente el de la poblacion donde està situada la escuela.

6. De los donativos hechos por otras corporaciones ó por personas

pudientes, y del producto de suscripciones voluntarias.

Art. 61. Todos estos fondos entrarán en poder de la comision provincial de instruccion primaria bajo la intervencion y responsabilidad que la diputacion provincial establezca. La comision los empleará esclusivamente en los objetos de la escuela, llevando cuenta separada.

Art. 62. La recaudacion y distribucion de estos fondos se hará conforme á una instruccion que formarà la comision, y que deberá aprohar

la diputación provincial.

Art. 63. Antes de concluirse cada año escolar, la comision proviacial formarà para el año siguiente el presupuesto de la escuela, con especificacion detallada de los gastos y de los ingresos. Este presupuesto pasará á la Diputacion provincial para que lo examine y haga sus observaciones; y con estas y el dictámen del gefe político, se remitirá al Gobierno en todo el mes de julio, juntamente con los informes y estados prescritos en el tít. 8 para el uso conveniente.

Art. 64. Al fin de cada año escolar se pasarán las cuentas debida-

Art. 64. Al fin de cada año escolar se pasarán las cuentas debidamente justificadas al Gobierno para su exámen y aprobacion por quien

corresponde.

Madrid 15 de octubre de 1843.=Caballero.

Att. 50. El stolo de maestro le abrendran los aspirentes en el modo forma que este preserire parecere en el regle-

Negociado 14.—Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos anotados á continuacion, harán efectivo dentro el término de seis dias el importe de la manutencion del alumno de la escuela normal correspondiente al primer trimestre del segundo año escolar.

Andraitx, Artà, Buger, Inca, Manacor, Montuiri, Pollensa, Porreras, Santañy, Sóller, Ciudadela, Mahon é Iviza. Palma 12 de di-

ciembre de 1843 .- Agustin Villegas.

Negociado 5.—Circular. — No habiendo cumplido los ayuntamientos que á continuacion se espresan con lo que se les mandó en circular de 20 de noviembre último, inserta en el Boletin oficial número 1678 para la renovacion de los empleos de la Milicia nacional, prevengo lo verifiquen los de Mallorca dentro de tercero dia y los de Menorca é Iviza á vuelta de correo, bajo la multa de 200 rs. vn. que deberán satisfacer de propio sus concejales y el secretario mancomunadamente. Palma 12 de diciembre de 1843.—Agustin Villegas.

Mallorca.

Alaró, Algaida, Alcudia, Andraitx, Artà, Binisalem, Buñola, Campanet, Campos, Escorca, Esporlas, Inca, San Juan, Lloseta, Llubí, Manacor, Santa Margarita, María, Santa María, Marratxí, Muro, Porreras, Sansellas, Santañy, Selva, Sineu.

Menorca.

Alayor, Ciudadela, Ferrerías, San Luis, Mercadal, Villacárlos.

Iviza.

La capital, San Antonio, Santa Eulalia, San Francisco Javier, San José, San Juan.

D. Dionisio Marin y Ruiz juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Mas Bieli, hijo de Gabriel, vecino de la villa de Porreras, para que dentro de nueve dias que se le señalan por tercer y último término se presente
en estas cárceles nacionales á fin de oirle en juicio por haberlo asi
mandado con auto de trece de noviembre último dado en la sumaria
que contra él se está formando sobre robo de nueve cabritos cometido en el predio la Canova término de Campos, pues que si asi lo
hace se le oirá y guardará justicia, y en su defecto se seguirá la causa en rebeldía. Y para que no pueda alegar ignorancia mando fijar
el presente por los lugares acostumbrados de esta villa, por la de
Porteras, y que se inserte en el Boletin oficial de Palana. Dado en
el Juzgado de Manacor á primero de diciembre de mil ochocientos
cuarenta y tres.—Dionisio Marin y Ruiz.--P. M. D. S. M.--Juan
Llobera.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE LAS ISLAS BALEARES.

Existiendo en los almacenes de esta Aduana nacional cuatro espuertas con quinientas cuarenta libras de tierra blanca para pintores y diez pipas vacías usadas, cuyos dueños ó consignatarios las han declarado en abandono y cedido su propiedad à favor de la Haciendo; se efectuará la venta de estos efectos en pública subasta el 19 de los corrientes à las doce de la mañana en los estrados de esta Aduana, donde se hallarán de manifiesto. Lo que se anuncia al público para noticia de los licitadores, en la inteligencia que serán à cuenta del remalante los gastos de la subasta y remate, pues que el precio de éste deberá ingresar integro en tesoreria. Palma 12 diciembre de 1843.—Francisco de La Peña.

ab al

NOTA	de l	os precios	que	en	la sen	ana	an	terior	han	tei	ni-
do e	n este	mercado	los	ari	tículos	que	á	contin	nuaci	on	se
espi	esun.	ent just e	loce		Laport	.837	0.38	gos, il	Cum	,10	100

Peso y medida del país. lib. s. d.	Peso y medida cast.	Rs. ms.
Trigo, cuartera 5 11	fanega	55 17
Cebada, id 1 19	id	18 18
Garbanzos, id 5 9 8	id. T. H. Slabanon	54
Arroz, arroba 1 19	arroba	29 6
Vino, cuerter	ichinamaheli.li	7 17
Aguardiente, arroba 3 8	id	45 12
Aceite, cuartan 1 4	id	48
Vaca, lib. de 36 onzas 6	libra	1 20
Carnero, id 6	id v attal	
Tocino, id 7	id	1 27
Mahon 6 de noviembre de 18	343El alcalde	primere

constitucional, Gabriel Cardona.

Idem en el mercado de Iviza.

Trigo la cuartera	56	39 ODE
	23	98 19 97 1 de
Cebada id	23 48	oiborg la n
Gullas Id	48	99
		99
Garbanzos id	80	99
Maiz.	40	99
Vino cuarter		29
Aceite medida	56	, 2011 99 nin
Brea quintal	36	99
Algarrobssid	12	99
Carbon id	10	99
Leña id	103 2 113	1025 3930W
	6	100 09 no.
Id. de macho id	4	8
Id. de tecino	6	99
Aguardiente arroba	29	14
Iviza 5 de noviembre de 1843Ig	nacio de	Arabí ante

Llobet.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual. 1863 . Francisco de La Peña.